



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 345-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 268-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1859-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1859-2018-OEFA/DFAI del 16 de agosto de 2018, que declaró la responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A. por no haber adoptado las medidas de mitigación para minimizar los impactos negativos en el suelo ocasionados por el derrame de líquido de gas natural ocurrido el 11 de junio del 2014 a la altura del Kp. 409+564 del poliducto de líquidos de gas natural del Sistema de Transporte por Ductos, lo cual generó el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Lima, 24 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Transportadora de Gas del Perú S.A.¹ (en adelante, **TGP**) es una empresa que realiza operaciones de transporte por ductos de gas natural y transporte de líquidos de gas mediante el Sistema de Transporte por Ductos constituido por un gasoducto (transporte de gas natural) de 732 km y un poliducto (tubería de líquidos de gas natural de LGN) de 561 km, los cuales atraviesan los departamentos de Cusco, Ayacucho, Huancavelica, Ica y Lima (en adelante, **Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural**).
2. El 18 de marzo de 2002, mediante Resolución Directoral N° 092-2002-EM/DGAA,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20499432021.

el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) por medio de la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, **DGAA**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Sistemas de Transporte de Gas Natural y Transporte de los Líquidos de Gas Camisea – Lima² (en adelante, **EIA de TGP**).

3. El 16 de diciembre de 2009, mediante Resolución Directoral N° 468-2009-MEM/AAE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaae**), aprobó el Plan de Manejo Ambiental de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural Vehicular y Líquidos de Gas Natural, Camisea – Lima (Perú)³ (en adelante, **PMA de TGP**). Cabe precisar que dicha resolución fue modificada mediante Resolución Directoral N° 010-2010-MEM/AAE del 14 de enero de 2010.
4. El 19 de agosto de 2013, mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural N° 175-2013-OS/GFGN-DPTN, el Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) aprobó el Plan de Contingencias para la Operación de los Sistemas de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural⁴ (en adelante, **Plan de Contingencias**).
5. Mediante el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, que fue remitido vía correo electrónico⁵ el 11 de junio de 2014 al OEFA⁶, TGP informó sobre la fuga de fluido del Poliducto de Líquidos de Gas Natural en el Kp. 409+564 del Derecho de Vía.
6. Del 12 a 13 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión especial a la progresiva Kp. 409+564 del Sistema de Transporte por Líquidos de Gas Natural (en adelante, **Supervisión Especial 2014**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones

² Páginas 143 a 144 del documento denominado "Informe N° 858-2014-OEFA-DS-HID PARTE I" contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

³ Páginas 165 a 166 del documento denominado "Informe N° 858-2014-OEFA-DS-HID PARTE I" contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

⁴ Páginas 131 a 133 del documento denominado "Informe N° 858-2014-OEFA-DS-HID PARTE II" contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

⁵ Páginas 23 a 24 del documento denominado "Informe N° 858-2014-OEFA-DS-HID PARTE II" contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

⁶ Conforme con el Informe de Supervisión N° 858-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre de 2014, el 12 de junio de 2014 mediante la carta TGP/GELE/INT-01405-2014 se presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales – Formato N° 2 (páginas 101 a 102 del documento denominado "Informe N° 858-2014-OEFA-DS-HID PARTE I" contenido en el disco compacto que obra a folio 14), conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013). Cabe señalar que en dicho documento el administrado consignó como lugar donde ocurrió el derrame a la altura del KP 409, zona ubicada en la Comunidad Campesina de Santa Rosa de Tambo.

Asimismo, en atención a dicho reglamento, el 25 de junio de 2014, TGP remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales (folios 92 a 93), el cual precisó que el lugar donde ocurrió el derrame fue el Ducto NGL – KP 409+564 e incluyó información más detallada sobre el evento ocurrido el 11 de junio de 2014.

ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende de las Actas de Supervisión s/n⁷ (en adelante, **Actas de Supervisión**), del Informe N° 858-2014-OEFA/DS-HID⁸ del 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 653-2015-OEFA/DS⁹ del 18 de setiembre de 2015 (en adelante, **ITA**).

7. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 394-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018¹⁰ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra TGP¹¹.

⁷ Páginas 71 a 74 del documento denominado "Informe N° 858-2014-OEFA/DS-HID PARTE I" contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

⁸ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

⁹ Folios 1 a 14.

¹⁰ Folios 99 a 103. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 15 de marzo de 2018 (folio 104).

¹¹ Mediante escrito con Registro N° 23108 presentado el 19 de marzo de 2018 (folios 105 a 108), TGP solicitó a la SFEM aclarar los términos del artículo 1° de la resolución admisoría y precisar el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Con ello en cuenta, mediante la Resolución Subdirectoral N° 952-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de abril de 2018 [folio 111, cabe agregar que dicho acto fue notificado el 20 de abril de 2018 (folio 219)], la SFEM de la DFAI resolvió:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar la Resolución Subdirectoral N° 0394-2018-OEFA/DFAI/SFEM emitida el 28 de febrero de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, conforme se detalla a continuación:

Donde dice:

"**Artículo 1°.-** Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Transportadora de Gas del Perú S.A. imputándole a título de cargos el incumplimiento de las obligaciones que constan en la **Tabla N° 2** de la presente Resolución."

(...)

"**Artículo 5°.-** Notificar a Transportadora de Gas del Perú S.A. copia simple de la presente Resolución y un (1) disco compacto que contiene el **Informe de Supervisión N° 199-2014-OEFA/DS-HID, el Informe de Supervisión N° 858-2014-OEFA/DS-HID, el Informe Técnico Acusatorio N° 653-2015/OEFA-DS** y sus anexos."

Debe decir:

"**Artículo 1°.-** Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Transportadora de Gas del Perú S.A. imputándole a título de cargos el incumplimiento de las obligaciones que constan en la **Tabla N° 1** de la presente Resolución."

(...)

"**Artículo 5°.-** Notificar a Transportadora de Gas del Perú S.A. copia simple de la presente Resolución y un (1) disco compacto que contiene el **Informe de Supervisión N° 858-2014-OEFA/DS-HID, el Informe Técnico Acusatorio N° 653-2015/OEFA-DS** y sus anexos."

8. El 17 de abril de 2018, TGP presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 394-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹².
9. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1469-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de mayo de 2018¹³, la SFEM de la DFAI varió la tipificación y sanción con relación al hecho imputado N° 1 indicado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 394-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁴.
10. Posteriormente, el 13 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 1469-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁵.
11. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado¹⁶, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1027-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018¹⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) por medio del cual determinó la conducta constitutiva de infracción.
12. Luego de analizados los descargos al Informe Final de Instrucción¹⁸, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1859-2018-OEFA/DFAI del 16 de agosto de 2018¹⁹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de TGP²⁰,

¹² Presentado mediante escrito con registro N° 34161 el 17 de abril de 2018 (folios 112 a 218).

¹³ Folios 220 a 224. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado al administrado el 28 de mayo de 2018 (folio 225).

¹⁴ Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2394-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de agosto de 2018 [folio 318 a 319, cabe agregar que dicho acto fue notificado el 15 de agosto de 2018 (folio 324)], la SFEM de la DFAI decidió enmendar la Resolución Subdirectoral N° 1469-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de mayo del 2018 en el extremo referido a que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra bajo el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

¹⁵ Presentado mediante escrito con registro N° 50908 el 13 de junio de 2018 (folios 226 a 234).

¹⁶ Señalados en los considerandos 8 y 10 de la presente resolución.

¹⁷ Folios 243 a 256. Cabe agregar que, dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 1932-2018-OEFA/DFAI el 27 de junio de 2018 (folio 257).

¹⁸ Presentado mediante escrito con Registro N° 60799 el 19 de julio de 2018 (folios 258 a 313).

¹⁹ Folios 339 a 351. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 17 de agosto de 2018 (folio 352).

²⁰ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de TGP, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia

por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1²¹, conforme se muestra, a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
TGP no adoptó las medidas de mitigación para minimizar los impactos negativos en el suelo ocasionados por el derrame	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM ²² (en	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo

ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

²¹ Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1859-2018-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:

(i) TGP no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos negativos en el suelo ocasionados por el derrame de líquidos de gas natural ocurrido el 11 de junio del 2014 a la altura del Kp. 409+564 del poliducto de líquidos de gas natural del Sistema de Transporte por Ductos.

(ii) TGP no habría realizado el monitoreo de suelos de los parámetros (i) pH, (ii) composición fisicoquímica, (iii) carga orgánica, (iv) tipo de suelo, y (v) permeabilidad del suelo; en las profundidades, distancia y frecuencia establecidas en su Plan de Contingencias.

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a la misma.

²² **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado decreto supremo fue publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2006.

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables

Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
de líquido de gas natural ocurrido el 11 de junio del 2014 a la altura del Kp. 409+564 del poliducto de líquidos de gas natural del Sistema de Transporte por Ductos.	adelante, RPAAH) en concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) ²³ .	Supervisor de la Inversión en Energía y Minería –Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias ²⁴ .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1469-2018-OEFA-DFAI/SFEM.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

13. La Resolución Directoral N° 1859-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFAI señaló que, ante la ocurrencia del derrame de LGN a la altura de la progresiva del Kp. 409+564 del Sistema de Transporte por Ductos, la DS concluyó, entre otros, que TGP no paró la operación de bombeo de LGN inmediatamente después de ocurrido el derrame, en cambio continuó con el bombeo hasta el 19 de junio de 2014, sin evitar que se derramara 1057,80 barriles sobre suelo natural, incumpliendo con lo establecido en el Plan de

por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

²³ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por su acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente (...)

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

²⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 388-2007-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2007, y sus modificatorias.

Anexo	ACCIDENTES Y/O PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE			
	Infracción	Base Normativa	Sanción	Otras Sanciones
3	3.3 Incumplimiento de normas relativas a derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 287° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. Arts. 43° literal g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 34° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. Art. 42° literal m) del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Arts. 11°, 66°, 67°, 68° y 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004. Art. 3°, 47° y 56° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

Contingencias; y, sería responsable por la afectación de 1 450 m³ de suelo con hidrocarburo, como consecuencia del derrame de LGN²⁵, lo cual fue evidenciado con los resultados de monitoreo de suelos que presentaron exceso de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo agrícola, respecto al parámetro de Hidrocarburos Totales F1 y F2 en el punto de muestreo SI-TGP-01, así como suelo industrial, respecto al parámetro de Hidrocarburos Totales F1 y F2 en el punto de muestreo SI-TGP-03.

Respecto a las medidas de mitigación

- (ii) Con relación a que la fuga no fue detectada por el sistema SCADA²⁶ al ser de menor escala y controlada en el sitio conforme con el Plan de Contingencias, los trabajos de reparación²⁷ y la precisión del volumen total derramado de LGN, así como el suelo impregnado con LGN extraído²⁸; la DFAI señaló que en el Informe del Incidente correspondiente al mes de julio y diciembre de 2014, se indicó que el volumen a ser tratado corresponde a 1450 m³, con lo cual el derrame del 11 de junio del 2014 generó dicho volumen de suelos impregnado con LGN.

Sobre la paralización del bombeo del ducto

- (iii) Con relación al argumento del administrado referido a que no se realizó una interpretación conjunta de las obligaciones contenidas en el Plan de Contingencias ni un análisis de la aplicación de dicho instrumento según las necesidades específicas²⁹, la primera instancia señaló que, de la revisión del expediente, no se advierte medio probatorio adjunto que evidencie que el administrado realizó la evaluación de la paralización de bombeo de LGN ni de otras medidas de control que se adapten mejor al derrame de LGN en el Kp. 409+564 del poliducto y que cumplan con el objetivo principal ante tal incidente, el cual es contener el producto de forma inmediata y recuperar el producto derramado en la mayor medida posible, por lo que lo señalado por

²⁵ Cabe señalar que la DFAI indicó que el supuesto de la DS parte porque el 11 de junio de 2014 a las 11:52 horas, el administrado recibió la comunicación de un tercero, respecto de una excavación de 3x2 metros con una profundidad de 60 cm., por donde salen burbujas y vapores, ubicado a la altura de la carretera Vía Libertadores en Santa Rosa de Tambo (Huaytará) cruzando el puente Choclococha, siendo que a las 14:05 horas el administrado confirma el incidente en el Kp 409+564 del poliducto de LGN.

²⁶ Por sus siglas en inglés: Supervisory Control and Data Acquisition.

²⁷ Los cuales, conforme con TGP, fueron iniciados el 13 de junio de 2014 y continuaron hasta el 18 de junio de 2014, pues el 19 de junio de 2014 habilitó la línea de paso by pass y detuvo por completo la filtración del LGN (bombeo).

²⁸ Precisó que el volumen total derramado de LGN fue de 258.1901 m³ de los que recuperó 98.01 m³, siendo el volumen total no recuperado de 160.1801 m³ de LGN y precisó que extrajeron un volumen de 450 m³ de suelo impregnado con LGN en un área afectada de 500 m².

²⁹ Para ello, TGP refirió que el diseño de estrategia de respuesta ante un derrame debe contar con un análisis previo sobre los posibles métodos de control, dado que el objetivo ante un derrame de LGN es contener y recuperar el producto inmediatamente. Debido a ello, ante la identificación de una emergencia, la elección de la medida a adoptar le correspondería exclusivamente a TGP, que como operador del Sistema de Transferencia por Ductos conoce cuáles son las actividades de mitigación más efectivas para cada caso, lo cual se sustenta en el flujograma de acciones contenido en el Plan de Contingencias.

el administrado resulta insuficiente para acreditar que realizó la evaluación de medidas y opciones para no detener el bombeo de LGN el 11 de junio de 2014.

- 
- 
- (iv) En esa línea, la autoridad decisora indicó que las decisiones del administrado (sobre la paralización del bombeo) no fueron por cuestiones técnicas que prioricen la minimización del incidente o aporten una alternativa como solución, en cambio, no habría paralizado el bombeo de LGN, al no ser advertido el incidente por sus sistemas de control. Añadió que el administrado no evidenció que la no activación automática del Sistema SCADA sea una única razón técnica para no paralizar el bombeo de LGN luego del aviso inicial y la identificación del sitio, pues, tan solo bastaba con el solo conocimiento de la existencia de la ocurrencia del derrame para que el administrado pudiera adoptar la medida de paralización del bombeo, dado que dicho conocimiento se dio el 11 de junio del 2014 a las 11:52 horas mediante una comunicación con la Sala de Control vía telefónica, confirmándose el incidente a las 14:05 horas.
 - (v) Con ello en cuenta, la DFAI indicó que el Plan de Contingencias señala que una de las acciones inmediatas de mitigación es la paralización de la operación, siendo que dicha acción parte por minimizar la degradación ambiental producida en el marco de una actividad ambientalmente riesgosa, no fue cumplida. Del mismo modo, agregó que el flujograma de las acciones iniciales señala que –previa consulta con Transporte– TGP deberá definir la suspensión del bombeo; no obstante, el administrado no evidenció que realizó la evaluación de la paralización del bombeo de LGN, las razones técnicas argumentadas, ni otras medidas de control que se adapten mejor al derrame de LGN en el Kp. 409+564 del poliducto, que incluye los términos y/o procedimiento de consulta a Transporte.
 - (vi) Respecto a la conformación del Comité Central de Emergencia en Lurín y el Comité Local de Emergencia en Ayacucho³⁰, y en paralelo que el personal especializado realizó la evaluación *in situ* del evento, evidenciando que se trataba de una filtración menor; la primera instancia reiteró que el flujograma de acciones iniciales señalaba que previamente existirá una consulta con Transporte para definir la suspensión del bombeo; no obstante, la decisión de no paralizar el bombeo fue tomada por el Comité de Emergencias y no por Transporte, incumpliendo con las acciones a seguir conforme con el flujograma del Plan de Contingencia.
 - (vii) Respecto a la adopción del “Escenario 2: Sistema de Control y Contención”, la DFAI indicó que el Plan de Contingencias “únicamente prevé como acciones la modificación de condiciones de operación, la parada de la operación y el accionamiento de válvulas”, siendo que el Sistema de Control

³⁰ Preciso que el Comité Central y Local de Emergencias, tomó la decisión de implementar sistema de control que permitieran realizar la reparación del Sistema de Transporte por Ductos sin requerir la paralización del bombeo, pues ello involucraba un incremento en la afectación ambiental o incumplimiento del Plan de Contingencias.

y Contención no es una de las acciones inmediatas de mitigación establecidas en el Plan de Contingencias.

- (viii) En esa línea, la primera instancia concluyó que, si bien el administrado tenía la posibilidad de elegir qué acción tomar, también es cierto que el Plan de Contingencias delimitó cuales eran las opciones del administrado, siendo que el Sistema de Control y Contención no era una de ellas, puesto que estas no pueden ser consideradas como la modificación de las condiciones de operación ni el accionamiento de válvulas. Con ello en cuenta, la autoridad decisora indicó que el administrado debió optar por la medida de parada de operación como la acción más óptima inmediata de mitigación, la cual se encuentra prevista en el Plan de Contingencias, en la medida que la paralización del bombeo de LGN hubiera surtido efectos más inmediatos en la mitigación del impacto, pues hubiera limitado que la extensión del LGN fuera mayor.

Sobre la afectación del área

- (ix) Respecto al argumento del administrado referido a que mantener activo el transporte de LGN durante la atención de la contingencia no significó un incremento de la extensión del suelo afectado, pues implementó el sistema de contención y recuperación de LGN; la DFAI indicó que el día de la comunicación inicial e identificación del sitio del evento, se tenía una excavación de 6 m², mientras que, durante la Supervisión Especial 2014, se trataba de un área de 60 m² de suelo afectado con hidrocarburos, siendo que posteriormente (19 de junio), el área incrementó hasta 500 m², lo que evidenció que al mantener activo el sistema de transporte (no detener el bombeo de LGN) durante varios días y consecuentemente drenar un mayor volumen de LGN afectó un área mayor.
- (x) Asimismo, la primera instancia señaló que la construcción de zanjas y canales para la contención y recolección del producto se realizó el 12 de junio de 2014, esto es, al día siguiente del evento, lo que contraviene con el objetivo principal del Plan de Contingencias, el mismo que refiere que en un derrame de LGN se debe tratar de contener el producto lo antes posible.
- (xi) Sobre que se volatilizó el 59,29% de LGN al ambiente sin ningún control, la autoridad decisora señaló que aun cuando el producto derramado es de alta volatilidad, ello no debería restar importancia a la necesidad de atención del cese de la fuga, pues el 59,29% de LGN volatilizado corresponde al volumen de LGN no recuperado, lo que dista de la política de recuperación del producto derramado en la mayor medida posible, siendo que esta acción no se realizó, en tanto que la fuga no fue detenida, manteniéndose por más tiempo expuesto al ambiente y permitiendo su incorporación en más del 50% de la totalidad derramada.
- (xii) Con relación a que el área de 6 m² no correspondía al área inicialmente afectada, sino a la excavación realizada ilícitamente por terceros, siendo que

el área afectada se extendía desde el inicio a 500 m² y sobre los monitoreos por debajo de los ECA para suelo, así como la posterior remediación, devolución y recomposición del área; la autoridad decisora señaló que el área de 6 m² correspondía a la excavación realizada por terceros, mientras que, durante la Supervisión Especial 2014, se detectó un área afectada con hidrocarburos de aproximadamente 60 m². Posteriormente, la primera instancia indicó que, en el Reporte Final de Emergencia Ambiental, el administrado señaló que el área involucrada concerniente al derrame correspondía a 500 m², es decir, a la fecha de presentación del referido reporte el área impactada habría incrementado.

Sobre la responsabilidad de terceros ajenos a TGP por el derrame de LGN en el KP 409+564

- (xiii) Respecto al hecho determinante de tercero como supuesto de ruptura de nexo causal y eximente de responsabilidad, la primera instancia señaló que no se ha vulnerado el principio de causalidad, debiéndose tener en cuenta que los hechos detectados que implican la imputación de TGP no se encuentran relacionados por el origen y ocurrencia del derrame, sino se encuentran orientadas a las medidas ex post que el administrado se obligó a desarrollar ante siniestros ambientales –independientemente de su origen– de conformidad con sus instrumentos de gestión ambiental.
 - (xiv) La autoridad decisora señaló que el administrado no ha acreditado que, debido a un hecho extraordinario e imprevisible que no constituye un riesgo propio de su actividad no le fue posible adoptar las medidas de mitigación establecidas en su Plan de Contingencia.
 - (xv) Por otro lado, la DFAI agregó que la exposición de LGN al exterior, producto de derrames, genera un daño potencial al ambiente, pues este producto en el suelo afecta directamente a la flora y fauna, pues se degrada y con ello, representa riesgos en la fertilidad del suelo y favorece a la reducción de variedad de especies de flora.
 - (xvi) Finalmente, la primera instancia indicó que carecía de objeto solicitar al administrado la adopción de la medida de mitigación referida a la paralización del bombeo de LGN, pues debió realizarse oportunamente y, en atención a los trabajos de limpieza y remediación realizados por el administrado, no correspondía dictar una medida correctiva.
14. El 11 de setiembre de 2018, TGP interpuso recurso de apelación³¹ contra la Resolución Directoral N° 1859-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Acciones de contención y control desarrolladas por TGP

- a) El administrado alegó que actuó de manera diligente al implementar las

³¹ Presentado mediante escrito con registro N° 75112 el 11 de setiembre de 2018 (folios 353 a 373).

medidas de mitigación establecidas en el Plan de Contingencias, con el objetivo de controlar y evitar que el LGN derramado se propague a zonas inmediatamente cercanas al punto de filtración. En esa línea, agregó que adoptó la medida de modificación de condiciones destinada al control y contención del hidrocarburo derramado.

- b) Asimismo, el apelante alegó que adoptó medidas de mitigación, las cuales se activaron el mismo día del incidente, por lo que no hubo extensión del volumen impregnado de hidrocarburo. Sobre ello, el recurrente precisó que la ejecución de las medidas de control y contención señaladas en el Plan de Contingencias recién pudieron implementarse a partir de la evaluación in situ del incidente por parte del personal, las cuales fueron: (i) activación de mecanismos de bloqueo automático y protección del ducto, (ii) implementación de sistemas de contención y recuperación de LGN, y (iii) limitación de la extensión del evento, evitando su dispersión y permitiendo la ejecución de trabajos de reparación, sin que ello implique un incremento en el área afectada.
- c) Del mismo modo, el recurrente indicó que los sistemas de contención consistieron en (i) zanjas de intercepción excavadas en la ruta de migración del LGN, (ii) sistemas de recuperación de LGN; y, (iii) extracción y remediación de suelo, los cuales fueron implementados al día siguiente de ocurrido al incidente y luego de la evaluación por los especialistas, permitieron contener la fuga y limitar su extensión sin necesidad de paralizar el bombeo de LGN.

Interpretación errónea del Plan de Contingencias

- d) El apelante indicó que la DFAI realizó una interpretación que contradice el texto expreso del Plan de Contingencias, convirtiendo una serie de alternativas en una lista de obligaciones conjuntivas y en base a ello, sustentó la obligación de paralizar el bombeo del ducto. Con ello, de la lectura de Plan de Contingencias, el administrado se encontró en posición de evaluar y elegir entre alguna de las acciones de mitigación, sin que la paralización de bombeo fuera la única.

El OEFA no está facultado para cuestionar el procedimiento de adopción de las medidas contenidas en el Plan de Contingencias

- e) El recurrente señaló que, ante la identificación de los eventos, la elección de la medida más idónea para lograr el objetivo de contener el producto de una manera inmediata y recuperar el producto derramado en la mayor medida posible, recae precisamente en TGP como operador del STD, quien conoce a fondo cuales son las actividades de mitigación más eficientes para evitar impactos negativos al ambiente, conforme con el artículo 17° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

- f) En esa línea, TGP indicó que la DFAI no realizó una interpretación conjunta de todas las obligaciones que contiene el Plan de Contingencias, debido a que el mismo administrado (i) debe evaluar la situación en la que se produce el evento, considerando los posibles métodos de control; y, (ii) determinar las acciones inmediatas conforme señala su Plan de Contingencias, esto es, la modificación de condiciones de operación, la paralización de la operación y/o el acondicionamiento de válvulas.

La paralización del bombeo no era necesaria para minimizar los daños ocasionados por el derrame

- g) El administrado alegó que la decisión de no paralizar el bombeo del ducto y mantener activo el tránsito de LGN no implicó un incremento en la extensión del área de suelo afectado, toda vez que el 2,75% del hidrocarburo derramado se difuminó por infiltración hacia capas inferiores de suelo desde la misma fecha del incidente, siendo que las medidas de mitigación fueron implementadas de manera inmediata a través del traslado de equipos, materiales y personal para la atención del evento.

- h) En esa línea, el apelante señaló que tomando en cuenta las medidas de mitigación adoptadas, la infiltración de LGN en un volumen de suelo de 1450 m³ fue consecuencia directa del derrame ocurrido el 11 de junio de 2014 y no del bombeo de hidrocarburo en el STD durante los siguientes días del evento. Con ello en cuenta, agregó que aun en el supuesto que hubiera suspendido el bombeo de LGN, el volumen del área afectada hubiese sido el mismo.

- i) Adicionalmente, el recurrente señaló que, si bien el área intervenida fue aumentando hasta llegar a un área de 500 m², esto se debió al avance progresivo de las medidas de mitigación destinadas a controlar el avance del LGN derramado, pues los sistemas de contención y recuperación de LGN se instalaron en los perímetros de las áreas potencialmente afectadas por el evento (considerando además factores como la topografía y características del área), los cuales limitaron un área de 500 m² desde un inicio, en las que se enfocaron los esfuerzos de remediación³².

La paralización del bombeo no pudo haber significado una reducción en el volumen total de LGN derramado

- j) TGP indicó que la mayor parte de LGN (59,29%) fue volatilizado debido a la alta radiación y exposición solar de la zona, lo cual evitó que el área afectada se incrementara durante la ejecución de los trabajos de reparación, conforme al Informe Técnico – Atención del Evento ocurrido en el Kp. 409+564 del Sistema de Transporte por Ductos – Camisea.

³² TGP indicó que desde un punto de vista subsuperficial, el área de 500 m² como área total afectada ya había sido identificada por nuestro equipo técnico al momento de ocurrido el incidente.

- k) Del mismo modo, el apelante precisó que el proceso de volatilización se da en un tiempo relativamente corto (en este caso, antes de las primeras 24 horas), por lo que el fenómeno de volatilización no guarda relación con la presunta demora en la adopción de las medidas de mitigación por parte del administrado.
- l) Adicionalmente, TGP mencionó que los sistemas de recuperación de LGN implementados permitieron recuperar 98.01 m³ (37.96% del total), siendo que el LGN restante se encontró en el suelo extraído del área directamente afectada (1 450 m³), la cual corresponde al área de flujo del LGN dentro del Derecho de Vía y que se encuentra limitada por los sistemas de contención instalados en la zona.

Incorrecta calificación del área afectada realizada por la DFAI

- m) El apelante indicó que el suelo del área presuntamente afectada por el derrame no corresponde a suelo agrícola, sino a una zona de puna altoandina seca y con escasa vegetación, conforme con el Reporte Final de Emergencias Ambientales, por lo que "(...) no se entiende por qué la DFAI señaló que el área de la presunta afectación corresponde a un suelo agrícola". Con ello, el administrado agregó que se habría afectado suelo agrícola en base a meros indicios o presunciones, vulnerando el principio de verdad material.

Participación del operador estratégico (Gerencia de Transporte) en la implementación de medidas de mitigación

- n) El recurrente indicó que presentó información correspondiente a la evaluación de los distintos factores considerados por el Comité de Emergencias y que hicieron posible tomar la decisión de no paralizar el bombeo de ducto, lo cual se configura como el sustento técnico realizado por el personal especializado de TGP y el Comité de Emergencias conformado por el área de Transporte³³ y otras gerencias técnicas de la empresa.
- o) Con ello en cuenta, TGP indicó que se evidenció el análisis y toma de decisión respecto de la no paralización del bombeo de ducto adoptada por el Comité de Emergencias que incluyó la opinión del Responsable de Gestión de Transporte, quienes de manera conjunta realizaron la evaluación de la información obtenida por el personal que ejecutó la evaluación *in situ* del evento, en el cual concluyeron que permitieran la reparación del ducto sin requerir la paralización del bombeo de este.

15. El 17 de octubre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del

³³ El administrado indicó que, conforme con el Plan de Contingencias, se advierte la participación del Responsable de Gestión del Transporte dentro del Comité de Emergencias.

Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en las instalaciones del OEFA, tal como consta en el acta respectiva³⁴. En dicha diligencia, la empresa reiteró argumentos presentados en su escrito de apelación y agregó los siguientes argumentos:

- a) Un atentado no puede considerarse un riesgo propio de la actividad de LGN por ductos de TGP, por lo que no puede asumir la responsabilidad ante un evento extraordinario, imprevisible e irresistible.
- b) El apelante indicó que el OEFA no es competente para verificar el cumplimiento del Plan de Contingencias, pues la autoridad competente para supervisar el cumplimiento del mismo es el Osinergmin.

II. COMPETENCIA

16. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³⁵, se crea el OEFA.
17. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³⁶ (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito

³⁴ Folio 392.

³⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

18. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁷.
19. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³⁹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD⁴⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
20. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325⁴¹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM⁴² disponen que el TFA es el órgano encargado de

³⁷ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁸ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁹ LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

⁴⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

⁴¹ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁴² DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

ejerger funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

21. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴³.
22. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA⁴⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
23. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
24. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴⁵.

25. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve⁴⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁸.
26. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁹.
28. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴⁶ **Constitución Política Del Perú.**

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

29. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵⁰ (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de TGP por no adoptar las medidas de mitigación para minimizar los impactos negativos en el suelo ocasionados por el derrame de líquido de gas natural ocurrido el 11 de junio del 2014 a la altura del Kp. 409+564 del poliducto de líquidos de gas natural del Sistema de Transporte por Ductos.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. A fin de determinar si existió responsabilidad administrativa por parte del administrado por el hecho imputado, esta sala procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en el artículo 3° del RPAAH, concordado con lo dispuesto en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.

Respecto al alcance de la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH, concordante con lo previsto en el artículo 74° y el artículo 75° de la LGA

32. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁵¹. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio

⁵⁰ **TEXTO ÚNICO ORDENADO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO DE LA LPAG.

Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 219.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

⁵¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

33. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)⁵² y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
34. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente:

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. **Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.**

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de

Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...).

Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

⁵² Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es "cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales".

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986. Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que, de acuerdo con el artículo 4° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

35. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
36. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que en el artículo 3° del RPAAH⁵³, se establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

37. Esta sala advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH, contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse; así como, aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
38. En ese sentido, tal como se señaló en el considerando 35 de la presente resolución, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y

⁵³ Norma vigente al momento de la Supervisión. Actualmente, derogada por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM que aprueba el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo⁵⁴.

39. De acuerdo con ello, a efectos de verificar el cumplimiento de la mencionada disposición, esta sala procederá, a continuación, a analizar si, al momento de la Supervisión Especial 2014, TGP efectuó las medidas de mitigación con el fin de minimizar el impacto ambiental negativo del derrame.

Sobre los hechos detectados en la Supervisión Especial 2014

40. Ahora bien, cabe indicar lo señalado por la DS en el Informe de Supervisión respecto de la descripción del derrame materia de análisis, en donde el supervisor señaló lo siguiente:

Hallazgo N° 03: El administrado actuó de manera negligente al no parar el bombeo de LGN al poco tiempo de haber sido detectado la fuga, y así evitar que se derramara 1 057,80 barriles, sobre suelo natural.	Sustento: <ul style="list-style-type: none">• Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 03.• Anexo II: Foto N° 04 y Video N° 01.• Ver Anexo IV, Adjunto C1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.• Anexo IV, Adjunto E2: Respuesta a los Hallazgos y Lista de Documentación.• Ver Anexo IV, Adjunto E11: Hoja de Datos de Seguridad MSDS.• Ver anexo IV, Adjunto E8: Diagrama de lecturas SCADA de los días 08, 09, 10, 11 y 12 de junio de 2014.• Ver Anexo IV, Adjunto E9: Diagramas de Lectura del Sistema SCADA entre las 8:00 y 13:00 Horas del Día 11 de Junio de 2014.• Ver Anexo IV, Adjunto F1: Reporte Final de Emergencias Ambientales sobre la Fuga de Fluido del Poliducto de Líquidos de Gas Natural en el Kp 409+564 del DdV.• Ver Anexo IV, Adjunto N2: Informe Técnico 01TRIT201, Cálculo de Volumen de NGL perdido en el incidente del Kp 409+564.
---	--

⁵⁴ Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, entre otras.

<p>Hallazgo N° 04: El administrado es responsable por la afectación de 1 450 m³ de suelo agrícola con hidrocarburo, como consecuencia del derrame de LGN.</p>	<p>Sustento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 03. • Anexo II: Foto N° 04 y Video N° 01. • Anexo III: Resultados de monitoreo de suelos realizado por el OEFA. • Anexo IV, Adjunto E11: Hoja MSDS de LGN. • Anexo IV, Adjunto E17: Registro Fotográfico Georreferenciado de los Puntos de Recuperación y Zanjas de Contención. – Foto: Punto de Recuperación N° 01. • Anexo IV, Adjunto F1: Reporte Final de Emergencias Ambientales sobre la Fuga de Fluido del Poliducto de Líquidos de Gas Natural en el Kp 409+564 del DdV. • Anexo IV, Adjunto G3: Resultados de Monitoreo de Agua y Suelo en el KP 409. • Anexo IV, Adjunto G4: Informe de Ensayo. • Anexo IV, Adjunto G5: Plano de Ubicación de los Puntos de Monitoreo. • Anexo IV, Adjunto G8: Procedimiento de Remediación de Suelos Afectados con Hidrocarburos en el KP 409. • Anexo IV, Adjunto H2: 1^{er} Informe Ambiental del incidente en el Kp 409+564 del Sistema de Transporte por Ductos – Camisea. • Anexo IV, Adjunto I2: 2^{do} Informe Ambiental del incidente en el Kp 409+564 del Sistema de Transporte por Ductos – Camisea. • Anexo IV, Adjunto J2: 3^{er} Informe Ambiental del incidente en el Kp 409+564 del Sistema de Transporte por Ductos – Camisea. • Anexo IV, Adjunto K2: 4^{to} Informe Ambiental del incidente en el Kp 409+564 del Sistema de Transporte por Ductos – Camisea. • Anexo IV, Adjunto L2: 5^o Informe Ambiental del incidente en el Kp 409+564 del Sistema de Transporte por Ductos – Camisea. • Anexo IV, Adjunto N4: Informes de Ensayo de los parámetros F1, F2 y F3 en el punto de muestreo 409-SU-01, de los días 19 y 22 de junio de 2014. • Anexo IV, Adjunto O2: 6^o Informe Ambiental del incidente en el Kp 409+564 del Sistema de Transporte por Ductos – Camisea.
---	---

41. Los hallazgos anteriormente señalados se sustentan en la siguiente fotografía que obra en el Informe de Supervisión:

En la fotografía se observa una excavación de 3x2 metros con una profundidad de 60 cm, sobre el cual se encontraba retenido el fluido de líquidos de gas natural, observándose el burbujeo constante y la emanación de vapores, así mismo se observó la presencia de una manguera de una pulgada de diámetro y un metro de longitud que salía del fluido hacia el exterior. (Ver video adjunto en el CD N° 01)



FOTO N° 04: N8508123 E482395/ PUNTO DE FUGA EN LA LINEA DEL DUCTO LGN

42. En base a dichos elementos, posteriormente la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de TGP referida a no haber adoptado las medidas de mitigación, a fin de minimizar los impactos negativos en el suelo ocasionados por el derrame de líquido de gas natural ocurrido el 11 de junio del 2014 a la altura del Kp. 409+564 del poliducto de líquidos de gas natural del Sistema de Transporte por Ductos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 3° del RPAAH y de los artículos 74° y 75° de la LGA.

Sobre las acciones de contención y control desarrolladas por TGP

43. En su recurso de apelación, TGP indicó que actuó de manera diligente al implementar las medidas de mitigación establecidas en el Plan de Contingencias, con el objetivo de controlar y evitar que el LGN derramado se propague a zonas inmediatamente cercanas al punto de filtración. En esa línea, agregó que adoptó la medida de modificación de condiciones destinada al control y contención del hidrocarburo derramado.
44. Asimismo, el apelante alegó que adoptó medidas de mitigación, las cuales se activaron el mismo día del incidente, por lo que no hubo extensión del volumen impregnado de hidrocarburo. Sobre ello, el recurrente precisó que la ejecución de las medidas de control y contención señaladas en el Plan de Contingencias recién pudieron implementarse a partir de la evaluación in situ del incidente por parte del personal, las cuales fueron: (i) activación de mecanismos de bloqueo automático y protección del ducto, (ii) implementación de sistemas de contención y recuperación de LGN, y (iii) limitación de la extensión del evento, evitando su dispersión y permitiendo la ejecución de trabajos de reparación, sin que ello implique un incremento en el área afectada.
45. Del mismo modo, el recurrente indicó que los sistemas de contención consistieron en (i) zanjas de intercepción excavadas en la ruta de migración del LGN, (ii) sistemas de recuperación de LGN; y, (iii) extracción y remediación de suelo, los

cuales fueron implementados al día siguiente de ocurrido al incidente y luego de la evaluación por los especialistas, permitieron contener la fuga y limitar su extensión sin necesidad de paralizar el bombeo de LGN.

46. Al respecto, se debe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra referido a la obligación del administrado referido a realizar acciones de mitigación.
47. En ese sentido, corresponde precisar que, si bien en el presente procedimiento administrativo sancionador se habrían evaluado como medidas de mitigación las acciones de control contenidas en el Plan de Contingencias alegadas por el administrado, esta sala considera que el análisis de la conducta infractora materia de evaluación debe profundizar, no sólo en cuanto a las actividades incluidas en dicho instrumento como estándar mínimo de una medida orientada a la mitigación del impacto negativo al ambiente, sino en las acciones concretas de mitigación orientadas a minimizar los impactos ambientales producto del derrame producido.
48. Ahora bien, es oportuno mencionar que, entre las acciones de respuesta que incluye el Plan de Contingencias del administrado ante emergencias de fuga o derrame en el Sistema de Transferencia de Ducto, se encuentran las siguientes:

- **Acciones inmediatas de mitigación: Se tomará la decisión de modificar las condiciones de operación, parada de la operación y/o accionamiento de válvulas;**
- Evaluación de la emergencia para definir el nivel de activación y la necesidad de recursos adicionales;
- Identificación del sitio de rotura;
- Conocer el avance o desarrollo de los eventos presentados y los que se pueden desarrollar, tanto por eventos amenazantes de derrame como de incendio;
- Identificar áreas sensibles (...)
- Activación de la emergencia (...)
- Protección de áreas vulnerables (...)
- Control del evento amenazante (...)
- Apoyar el control de otros eventos (...)
- Verificación permanente del curso de la emergencia para dirigir las acciones de mitigación y control, con el propósito de optimizar las acciones de control, teniendo como prioridad la protección de las personas, el medio ambiente y los bienes, en su orden;
- Establecer el punto de finalización de las acciones de mitigación y control de la emergencia, a partir del cual se da inicio de las operaciones de recuperación y monitoreo de las áreas afectadas;
- Realizar las acciones de recuperación de áreas afectadas (...)
- Realizar las acciones de monitoreo y hacer seguimiento de las mismas (...)
- Establecer con las respectivas autoridades el punto de cierre de las acciones de recuperación y monitoreo.

(Énfasis agregado)

49. Ahora bien, es oportuno precisar que, dentro de las actividades de mitigación comprendidas en su Plan de Contingencias, el administrado pudo haber tomado

la decisión de modificar las condiciones de operación, parada de la operación y/o accionamiento de válvulas.

50. Con ello en cuenta, esta sala advierte que, de la revisión de la información que obra en el expediente, el administrado, a fin de acreditar sus acciones frente al derrame ocurrido el 11 de junio de 2014, presentó los siguientes documentos:

Documento	Contenido	Análisis
Acta Fiscal N° 68-2014 ⁵⁵	Verificación de los extremos de la denuncia presentada por TGP.	De la revisión del documento presentado por el administrado no se advierte la descripción de las medidas de mitigación adoptadas por el mismo.
Cargo de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía Especializada en materia ambiental del Distrito Judicial de Ayacucho ⁵⁶	TGP solicita investigación por presunto delito ambiental e interpone denuncia penal por la comisión del delito conexo contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos en las modalidades de atentado contra la seguridad común y entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos.	De la revisión del documento presentado por el administrado no se advierte la descripción de las medidas de mitigación adoptadas por el mismo.
Mapa georreferenciado de la ubicación del incidente en el KP 409+564 ⁵⁷	Gráfico que presenta el punto del incidente KP 409+564	De la revisión del documento presentado por el administrado no se advierte la descripción de las medidas de mitigación adoptadas por el mismo.
Fotografías del punto de fuga de la tubería de LGN ⁵⁸	Vista del punto de fuga de la LGN, donde se aprecian mangueras y válvulas colocadas artesanalmente en el Ducto por terceros ajenos a la empresa. Vista del punto de fuga de LGN en el ducto descubierto.	De la revisión del documento presentado por el administrado no se advierte la descripción de las medidas de mitigación adoptadas por el mismo.
Diagramas de lectura del Sistema SCADA de los días 8, 9, 10, 11 y 12 de junio de 2014 ⁵⁹	Presentación de gráfico de diagramas de lectura del sistema SCADA	De la revisión del documento presentado por el administrado no se advierte la descripción de las medidas de mitigación adoptadas por el mismo.
Diagramas de lectura del sistema SCADA entre las 8:00 y 13:00 horas del 11 de junio de 2014 ⁶⁰	Presentación de gráfico de diagramas de lectura del sistema SCADA	De la revisión del documento presentado por el administrado no se advierte la descripción de las medidas de mitigación adoptadas por el mismo.

⁵⁵ Páginas 59 a 63 del documento denominado "Informe N° 858-2014-OEFA-DS-HID PARTE II" contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

⁵⁶ Páginas 67 a 76 del documento denominado "Informe N° 858-2014-OEFA-DS-HID PARTE II" contenido en el disco compacto que obra a folio 14. Documento reiterado en los folios 147 a 151.

⁵⁷ Página 85 del documento denominado "Informe N° 858-2014-OEFA-DS-HID PARTE II" contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

⁵⁸ Página 89 del documento denominado "Informe N° 858-2014-OEFA-DS-HID PARTE II" contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

⁵⁹ Páginas 93 a 102 del documento denominado "Informe N° 858-2014-OEFA-DS-HID PARTE II" contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

⁶⁰ Página 105 del documento denominado "Informe N° 858-2014-OEFA-DS-HID PARTE II" contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

Documento	Contenido	Análisis
Reporte del recorrido de marcha lenta realizado en la zona del evento ⁶¹	Documento relacionado al recorrido a marcha lenta por el Derecho de Vía el 7 de abril de 2014.	De la revisión del documento presentado por el administrado no se advierte la descripción de las medidas de mitigación adoptadas por el mismo.
Hoja de datos de seguridad del líquido de gas natural ⁶²	Hoja de datos de seguridad del condensado de gas natural.	De la revisión del documento presentado por el administrado no se advierte la descripción de las medidas de mitigación adoptadas por el mismo.
Procedimiento de reparación del ducto de LGN de 14" en el KP 409+564 ⁶³	Informe que describe las tareas relacionadas a la instalación de bypass temporal de 10" y la reparación del ducto de 14" NGL en el KP 409+564.	Dicho informe presenta las tareas relacionadas a la instalación del bypass temporal, mas no acredita con medios probatorios que haya realizado dichas acciones y no presenta información relacionada a las acciones de mitigación.
Permiso de Trabajo Seguro de los trabajos realizados en la zona del evento correspondiente al 14 de junio de 2014 ⁶⁴	Autorización de tarea de recuperación de líquido de NGL emitida por COGA SAS.	De la revisión del documento presentado por el administrado no se advierte la descripción de las medidas de mitigación adoptadas por el mismo.
Análisis de Seguridad en el Trabajo correspondiente la 14 de junio de 2014 ⁶⁵	Descripción de los pasos de la actividad, riesgos asociados a cada paso y medidas de control asociadas a cada riesgo correspondiente a la actividad de recuperación de líquido de NGL.	De la revisión del documento presentado por el administrado no se advierte la descripción de las medidas de mitigación adoptadas por el mismo.
Cronograma de trabajos de limpieza, remediación, monitoreo y reparación del ducto ⁶⁶	Cronograma de trabajo.	De la revisión del documento presentado por el administrado no se advierte la descripción de las medidas de mitigación adoptadas por el mismo.
Registro fotográfico georreferenciado de los puntos de recuperación de LGN y de las barreras y zanjas de contención ⁶⁷	Fotografías del punto de recuperación N° 1 y N° 2, así como de la zanja de contención.	De la revisión del documento presentado por el administrado no se advierte la descripción de las medidas de mitigación adoptadas por el mismo.
Informes y resultados de monitoreo ambiental realizados en el área del incidente, así como el plano	Se presentaron análisis de calidad de agua y suelos en el área del incidente iniciados el 12 de junio de 2014.	De la revisión del documento presentado por el administrado no se advierte la descripción de las medidas de mitigación adoptadas por el mismo.

⁶¹ Páginas 109 a 116 del documento denominado "Informe N° 858-2014-OEFA-DS-HID PARTE II" contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

⁶² Páginas 119 a 128 del documento denominado "Informe N° 858-2014-OEFA-DS-HID PARTE II" contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

⁶³ Páginas 163 a 177 del documento denominado "Informe N° 858-2014-OEFA-DS-HID PARTE II" contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

⁶⁴ Páginas 181 a 184 del documento denominado "Informe N° 858-2014-OEFA-DS-HID PARTE II" contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

⁶⁵ Páginas 187 a 190 del documento denominado "Informe N° 858-2014-OEFA-DS-HID PARTE II" contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

⁶⁶ Página 193 del documento denominado "Informe N° 858-2014-OEFA-DS-HID PARTE II" contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

⁶⁷ Páginas 197 a 202 del documento denominado "Informe N° 858-2014-OEFA-DS-HID PARTE II" contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

Documento	Contenido	Análisis
de la ubicación de los puntos de monitoreo ⁶⁸		
Registro de internamiento de residuos generados ⁶⁹	Se presentaron guías de remisión del transportista y boletas de pesaje del relleno de seguridad.	De la revisión del documento presentado por el administrado no se advierte la descripción de las medidas de mitigación adoptadas por el mismo.
Fotografías de las acciones realizadas ⁷⁰	Registro de acciones realizadas, tales como la movilización de equipos y personal a la zona del evento, zanjas de contención, salchichas y paños absorbentes trasladados al punto, Tanques IBC para la recolección del LGN recuperado del punto de filtración, tanques de 1500 galones para el almacenamiento del LGN recuperado del punto de filtración, monitoreo de calidad de agua, colocación de suelo impregnado con LGN en las canchas de volatilización.	De la revisión del documento presentado por el administrado no se advierte la descripción de las medidas de mitigación adoptadas por el mismo.
Procedimiento de tratamiento de suelos y/o aguas afectadas que han sido recuperados ⁷¹	Procedimiento de remediación de suelos afectados con hidrocarburos.	De la revisión del documento presentado por el administrado no se advierte la descripción de las medidas de mitigación adoptadas por el mismo.
Informe N° 002-2014-OEFA-OD/AYACUCHO/MAQA del 25 de junio de 2014 ⁷²	Informe de acompañamiento a la diligencia realizada por la Fiscalía Especializada en materia ambiental a la empresa TGP en la Zona de Betania y registro fotográfico.	De la revisión del documento presentado por el administrado no se advierte la descripción de las medidas de mitigación adoptadas por el mismo.
Cargos de entrega de los informes mensuales del incidente en el KP 409+564 correspondientes a los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, así como de enero, febrero de 2015 ⁷³	Cargos de los informes ambientales referidos al incidente en el KP 409	Se han presentado cargos únicamente, siendo que no se advierte la información presentada.
Tendencias de lectura del sistema SCADA de los días 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de junio del 2014 ⁷⁴	Presentación de gráfico de diagramas de lectura del sistema SCADA.	De la revisión del documento presentado por el administrado no se advierte la descripción de las medidas de mitigación adoptadas por el mismo.

⁶⁸ Páginas 6 a 172 del documento denominado "Acta Respuesta OEFA KP 409 Junio 2014" contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

⁶⁹ Páginas 174 a 179 del documento denominado "Acta Respuesta OEFA KP 409 Junio 2014" contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

⁷⁰ Páginas 181 a 185 del documento denominado "Acta Respuesta OEFA KP 409 Junio 2014" contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

⁷¹ Páginas 187 a 191 del documento denominado "Acta Respuesta OEFA KP 409 Junio 2014" contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

⁷² Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

⁷³ Folios 28 a 35.

⁷⁴ Folios 39 a 47.

Documento	Contenido	Análisis
<p>Informes mensuales del incidente en el KP 409+564⁷⁵</p>	<p>Julio 2014 Descripción de las actividades de reparación⁷⁶ e instalación de bypass provisional, las cuales, según el administrado, permitieron mantener la continuidad de transporte de LGN. No se detectó presencia de hidrocarburos en los cuerpos de agua ni afectación de flora aledaña.</p> <p>Agosto 2014 Información relacionada a la remediación de la zona afectada por el derrame y reporte de resultados de monitoreo de agua y suelo. Los trabajos de volatilización que se realizarán tratarán un volumen aproximado de 1450 m³ de suelo impregnado con LGN.</p> <p>Setiembre 2014 Información relacionada a la remediación de la zona afectada por el derrame y reporte de resultados de monitoreo de agua y suelo. Durante los meses de agosto y setiembre, se trató un volumen aproximado de 1450 m³ de suelo.</p> <p>Octubre 2014 Información relacionada a la remediación de la zona afectada por el derrame y reporte de resultados de monitoreo de agua y suelo. La actividad de remediación se ha realizado en 11 canchas de volatilización, tratando un volumen aproximado de 1450 m³ de suelo. Los trabajos de aireación se han mantenido durante el mes de octubre en las demás canchas de volatilización, lo que representó un volumen aproximado de 911 m³ de suelo en tratamiento. Asimismo, para octubre se contaba con aproximadamente 539 m³ aptos para ser reincorporados al ambiente provenientes de 6 canchas de volatilización.</p> <p>Noviembre 2014 Información relacionada a la remediación de la zona afectada por el derrame y reporte de resultados de monitoreo de agua y suelo. El volumen de suelo extraído para ser tratado fue de aproximadamente 1450 m³ de suelo. Se</p>	<p>Se advierte la descripción de las acciones realizadas del Plan de Contingencias, mas no se describe la medida de mitigación adoptada por el administrado. Asimismo, las acciones de remediación tomadas de manera posterior, no pueden ser entendidas como medidas de mitigación.</p>

⁷⁵ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 90. Documento reiterado en el disco compacto que obra a folio 218.

⁷⁶ El administrado señaló que una vez confirmado el evento se activó el Plan de Contingencias, procediéndose a lo siguiente:

- Informar al personal y activar el Comité de Emergencia.
- Comunicar del evento a las autoridades nacionales y locales.
- Identificar y delimitar el área del incidente, estableciéndose la zona caliente, tibia y fría.
- Movilización de recursos hacia el punto de filtración (personal, equipos, materiales, kit de contingencia para derrame de hidrocarburos, entre otros).
- Protección de áreas vulnerables: instalación del sistema de contención y recolección de LGN, así como la del almacenamiento para el LGN recuperado.
- Monitoreo de agua y suelo.

Documento	Contenido	Análisis
	<p>reincorporó al ambiente aproximadamente 775 m³ de suelo tratado y se reincorporaría 307 m³.</p> <p>Diciembre 2014 Información relacionada a la remediación de la zona afectada por el derrame y reporte de resultados de monitoreo de agua y suelo. El volumen de suelo extraído para ser tratado fue de aproximadamente 1450 m³ de suelo. Se reincorporó al ambiente aproximadamente 1164.17 m³ de suelo tratado y se reincorporaría 285.83 m³.</p> <p>Enero 2015 Información relacionada a la remediación de la zona afectada por el derrame y reporte de resultados de monitoreo de agua y suelo. El volumen de suelo extraído para ser tratado fue de aproximadamente 1450 m³ de suelo. Al mes de enero, se ha remediado el 100% de suelo tratado (aprox. 1450 m³) y se encontraba pendiente la reincorporación de 285.83 m³ para el mes de febrero, luego se procederá con las actividades de reconfiguración y revegetación.</p> <p>Febrero 2015 Información relacionada a la remediación de la zona afectada por el derrame y reporte de resultados de monitoreo de agua y suelo. El volumen de suelo extraído para ser tratado fue de aproximadamente 1450 m³ de suelo. Se iniciaron las actividades de reconfiguración y revegetación.</p>	
Evaluación ambiental de suelos en el KP 409+564 del STD realizado por Knight Piesold ⁷⁷	Informe relacionado a la caracterización del componente suelo en el ámbito de la formación pajonal/césped altoandino ubicado cerca de la Progresiva 409+564 del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural. Con ello, los objetivos del informe se encontraban relacionados a identificar la existencia, intensidad y extensión de los posibles impactos generados por la filtración de Líquidos de Gas Natural y su persistencia en el tiempo, mediante trabajos de campo realizados entre el 2 y 7 de julio.	De la revisión del documento presentado por el administrado no se advierte la descripción de las medidas de mitigación adoptadas por el mismo.
Informe de Evaluación de Calidad Ambiental de Suelo en la zona del KP 409+564 de diciembre de 2014 ⁷⁸	Documento relacionado a la caracterización y evaluación de la calidad de los componentes ambientales en la zona del evento, mediante un plan de monitoreo ambiental.	De la revisión del documento presentado por el administrado no se advierte la descripción de las medidas de mitigación adoptadas por el mismo.
Resultados del muestreo de identificación en el KP 409+564 – Informe de	Presentación de resultados de muestreo	De la revisión del documento presentado por el administrado no se advierte la descripción de

⁷⁷ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 90. Documento reiterado en el disco compacto que obra a folio 218.

⁷⁸ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 90. Documento reiterado en el disco compacto que obra a folio 218.

Documento	Contenido	Análisis
Identificación de sitios contaminados (ECA SUELO) ⁷⁹		las medidas de mitigación adoptadas por el mismo.
Informes de ensayo del muestreo de identificación en el KP 406+564 – Informe de Identificación de sitios contaminados (ECA SUELO) ⁸⁰	Presentación de informes de ensayo	De la revisión del documento presentado por el administrado no se advierte la descripción de las medidas de mitigación adoptadas por el mismo.
Informe de Evaluación de Calidad Ambiental de agua subterránea en la zona del KP 409+564 de diciembre de 2014 ⁸¹	Documento relacionado a la caracterización y evaluación de la calidad de los componentes ambientales en la zona del evento, desarrollando un plan de monitoreo ambiental para el componente agua subterránea	De la revisión del documento presentado por el administrado no se advierte la descripción de las medidas de mitigación adoptadas por el mismo.
Informe de Integridad del incidente en el KP 409+564 ⁸²	<p>Informe que presenta la descripción de los acontecimientos que generaron la filtración en el PK 409+564 y las acciones que se realizaron para el control de la misma.</p> <p>Se indicó en dicho informe que la primera medida fue colocar material absorbente para la contención del producto.</p> <p>El 12 de junio se construyó un acceso hacia la zona afectada para la movilización de equipos, materiales e insumos y se realizó la delimitación del área con una cinta de seguridad para dar inicio a la construcción de zanjas y canales para el contenido y recolección de producto.</p> <p>El día 13 de junio se continuó con los trabajos de excavación para la contención y recolección de NGL. Se construyó una plataforma en la zona baja de la ladera para la instalación de tanques estacionarios. Se inició los trabajos de excavación de calicatas para el empalme de fibra óptica como parte de la instalación de los equipos de comunicaciones en el punto. Se iniciaron los trabajos de excavación para la instalación de los <i>Split Tees</i> aguas abajo dejando al descubierto el ducto de NGL.</p> <p>El 14 de junio quedó habilitado el sistema de comunicaciones en el punto. Se concluyó con la excavación de la zanja aguas debajo de la zona afectada y retiro de revestimiento, previo a la soldadura y la soldadura de <i>Split Tee</i>. Se inició la soldadura del bypass de 10", fabricación de los spools de 8" y la</p>	El informe presenta las acciones de reparación de la zona afectada, mas no precisa las medidas de mitigación tomadas por el administrado.

⁷⁹ Folio 55.

⁸⁰ Folios 57 a 65.

⁸¹ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 90. Documento reiterado en el disco compacto que obra a folio 218.

⁸² Folios 74 a 87.

Documento	Contenido	Análisis
	<p>habilitación de la pista para el tendido de bypass, así como la excavación de la zanja aguas arriba.</p> <p>El día 15 de junio se concluyó con la excavación de la zanja aguas arriba de la zona afectada. Se realizaron las soldaduras de los Split Tees quedando pendiente los END y completó la habilitación de la pista para el tendido de bypass con la colocación de saco suelo y realizó la preparación de los equipos de Hot Tap para iniciar con las perforaciones de la zona aguas abajo.</p> <p>El día 16 de junio se culminaron con las soldaduras de las 6 Split Tee y se continuó con la soldadura de bypass de 10" y la fabricación de los spools de 8", y se realizó la perforación de 6" de en la Split Tee 14"x8" en la zona aguas abajo.</p> <p>El 17 de junio se realizó dos perforaciones de 14"LS aguas arriba y una perforación de 14"LS aguas abajo, así también se completó el bypass el cual fue presentado en la válvula de derivación de 8" con una longitud aproximada de 150 m.</p> <p>El 18 de junio se concluyó con la soldadura de 5 tuberías y con los END a las costuras para el reemplazo del tramo afectado, se realizaron las pruebas correspondientes al bypass y se procedió a habilitar el bypass quedando el tramo afectado, aislado para su intervención.</p> <p>El 19 de junio se inició la excavación para la liberación del tramo afectado.</p> <p>El 20 de junio se realizó el corte y reemplazo del tramo afectado y se realizaron los END a las costuras circunferenciales de empalme y posteriormente se realizó el llenado y presurización del tramo reemplazo de 14" dejando deshabilitado el bypass de 10" para la normalización del sistema. Asimismo, se procedió a la despresurización del bypass para posteriormente iniciar con el drenaje y quema de vapores de NGL.</p> <p>El 21 de junio se desmontó el bypass de las derivaciones de 8" y se realizaron los cortes para el traslado de las tuberías y se instalaron los tapones y bridas ciegas, para posteriormente dar inicio con los trabajos de traslado de materiales para el tapado de la zanja.</p> <p>El 22 de junio se culminó con el corte de bypass, el granallado de los 3 Split Tee en la zona aguas arriba y se dieron inicio a los trabajos de retiro de equipos.</p> <p>El 23 de junio se realizó la inspección de revestimiento a todo el tramo destapado con equipo Holiday y se completó la aplicación de la segunda capa de pintura de las Split Tee aguas arriba.</p>	

Documento	Contenido	Análisis
	<p>El 24 de junio se realizó la inspección de aislamiento de recubrimiento con pintura y la medición de espesor de la película seca, así como las reparaciones requeridas y se aplicó una capa adicional a los puntos de bajo espesor de la película.</p> <p>El 25 de junio se realizó la apertura de la zanja del tramo afectado por NGL, se realizó la reparación de los puntos detectados con el Holiday Detector, y se aplicó el recubrimiento viscoelástico a las zonas interiores a las bridas.</p> <p>El 26 de junio se culminó con la apertura de la zanja para la ventilación de terreno.</p>	
Cronograma actualizado de las acciones realizadas en el KP 409+564 ⁸³	Cronograma de actividades de reparación del ducto, limpieza, remediación y monitoreo ambiental.	De la revisión del documento presentado por el administrado no se advierte la descripción de las medidas de mitigación adoptadas por el mismo.
Informe Técnico de Atención del Evento ocurrido en el KP 409+564 del Sistema de Transporte por Ductos – Camisea de abril de 2018 ⁸⁴	Documento orientado a informar y describir las acciones de contención del evento en el KP 409 implementadas por TGP, así como las acciones realizadas por TGP en cumplimiento de su Plan de Contingencias orientadas a la atención del evento en el KP 409.	Se advierte información relacionada a la evaluación técnica sobre la conveniencia de realizar la suspensión y/o paralización del bombeo por el Comité de Emergencias, no obstante, no se advierte la decisión de la medida de mitigación decidida por el mencionado comité siendo que solo se refiere a la continuidad del transporte de LGN.
Informe de Identificación de Sitios Contaminados ⁸⁵	Copia del cargo presentado al Minem del Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea – Lima, resultados de laboratorio e informes de ensayo.	De la revisión del documento presentado por el administrado no se advierte la descripción de las medidas de mitigación adoptadas por el mismo.

Elaboración: TFA.

51. De la revisión de los documentos presentados por el administrado se debe mencionar que en los mismos no se advierte documento alguno mediante el cual el administrado establezca la acción inmediata de mitigación que haya decidido adoptar, pues tan solo se precisan las acciones de reparación, control y contención, siendo que, contrariamente a lo señalado por el administrado respecto a que adoptó la medida de modificación de condiciones, estas acciones no comprenden alguna acción orientada a cumplir como una medida de mitigación relacionada con las condiciones de operación, parada de la operación y/o accionamiento de válvulas, tal como precisa su Plan de Contingencias.

⁸³ Folio 89.

⁸⁴ Folios 153 a 214. Reiterado en los folios 284 a 300.

⁸⁵ Folios 302 a 313.

52. Sobre este punto, es importante precisar que el administrado indicó que cuando activó su Plan de Contingencias, se realizaron las siguientes acciones:

- Informar al personal y activar el Comité de Emergencia.
- Comunicar del evento a las autoridades nacionales y locales.
- Identificar y delimitar el área del incidente, estableciéndose la zona caliente, tibia y fría.
- Movilización de recursos hacia el punto de filtración (personal, equipos, materiales, kit de contingencia para derrame de hidrocarburos, entre otros).
- Protección de áreas vulnerables: instalación del sistema de contención y recolección de LGN, así como la del almacenamiento para el LGN recuperado.
- Monitoreo de agua y suelo.

53. En atención a ello, corresponde señalar que, si bien el administrado tomó medidas de control, contención y reparación del Sistema de Transferencia por Ducto, no se advierte, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, que TGP haya realizado adoptado alguna decisión respecto a las medidas de mitigación que debió haber implementado conforme a su Plan de Contingencias, relacionadas a las condiciones de operación, parada de la operación y/o accionamiento de válvulas.

54. Aunado a ello, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en el mismo Plan de Contingencias del administrado, se describen "(...)" los procedimientos que serán usados para poder afrontar de manera oportuna, adecuada y efectiva, los eventuales estados de emergencia que podrían presentarse durante la fase de Operación, Mantenimiento y Cierre de los Sistemas de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural (STD) de Camisea". Con ello en cuenta, el administrado debió acreditar alguna de las medidas de mitigación establecidas en su Plan de Contingencias, las cuales resultaban ser distintas a las acciones de control indicadas en el mismo instrumento.

55. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

Respecto a la Interpretación del Plan de Contingencias

56. El apelante indicó que la DFAI realizó una interpretación que contradice el texto expreso del Plan de Contingencias, convirtiendo una serie de alternativas en una lista de obligaciones conjuntivas y en base a ello, sustentó la obligación de paralizar el bombeo del ducto. Con ello, de la lectura de Plan de Contingencias, el administrado se encontró en posición de evaluar y elegir entre alguna de las acciones de mitigación, sin que la paralización de bombeo fuera la única.

57. Sobre el particular, debe indicarse que la DFAI indicó lo siguiente respecto al Plan de Contingencias del administrado:

(...)

46. Asimismo, en la matriz de factores considerados por el Comité de Emergencias, se debe indicar que fueron considerados dos (2) escenarios (Escenario 1: Parada de Bombeo y Escenario 2: Sistema de Control y Contención); sin embargo, se debe precisar que, **el Plan de Contingencia indica como parte de las acciones inmediatas de mitigación (i) modificar las condiciones de operación, (ii) para de la operación y/o (iii) accionamiento de válvulas (...)**
47. Al respecto, TGP reconoce como medida de mitigación se estableció la paralización del bombeo; sin embargo, indica que, debido a las circunstancias particulares del caso, optó por adoptar lo que denomina "Escenario 3: Sistema de Control y Contención".
48. Sobre el particular, conforme se indicó anteriormente, el Plan de Contingencias **únicamente prevé como acciones la modificación de condiciones de operación, la parada de la operación y el accionamiento de válvulas**, siendo que el Sistema de Control y Contención no es una de las acciones inmediatas de mitigación establecidas en el Plan de Contingencias. En ese sentido, dado que el administrado señaló que contaba con dos escenarios (paralización y sistemas de control y contención) y, habiendo adoptado uno que no forma parte de las medidas de mitigación del Plan de Contingencias, corresponde descartar lo alegado en este extremo, pues el sustento técnico de su elección excede las posibilidades indicadas en el referido instrumento.
58. Del extracto citado correspondiente a la resolución apelada, se advierte que la DFAI reconoce que las acciones inmediatas de mitigación que puede tomar el administrado como alternativas pues se presenta el conector conjuntivo y disyuntivo ("y/o"), siendo que posteriormente, en atención al argumento presentado de TGP, establece el listado de estas alternativas de mitigación presentadas en el Plan de Contingencias, sin presentar contradicción alguna, pues concluye que la medida tomada por el administrado "no forma parte de las medidas de mitigación del Plan de Contingencias".
59. En ese sentido, a criterio de esta sala, la primera instancia no realizó una interpretación errónea del Plan de Contingencias del administrado, pues reconoció las alternativas que el administrado pudo haber implementado como medidas de mitigación, con lo cual corresponde desestimar el argumento de TGP en este extremo.
- Respecto a que el OEFA no está facultado para cuestionar el procedimiento de adopción de las medidas contenidas en el Plan de Contingencias*
60. El recurrente señaló que, ante la identificación de los eventos, la elección de la medida más idónea para lograr el objetivo de contener el producto de una manera inmediata y recuperar el producto derramado en la mayor medida posible recae precisamente en TGP como operador del STD, conoce a fondo cuales son las actividades de mitigación más eficientes para evitar impactos negativos al ambiente, conforme con el artículo 17° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

- 
61. En esa línea, TGP indicó que la DFAI no realizó una interpretación conjunta de todas las obligaciones que contiene el Plan de Contingencias, debido a que el mismo administrado (i) debe evaluar la situación en la que se produce el evento, considerando los posibles métodos de control; y, (ii) determinar las acciones inmediatas conforme señala su Plan de Contingencias, esto es, la modificación de condiciones de operación, la paralización de la operación y/o el acondicionamiento de válvulas.
62. Sobre el particular, cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra referido a la adopción de medidas de mitigación a efectos de minimizar los impactos negativos en el suelo ocasionados por el derrame de líquidos de gas natural ocurrido el 11 de junio de 2014, siendo que para dicho análisis se está tomando en consideración las medidas de mitigación establecidas en el Plan de Contingencias.
63. En esa línea, de acuerdo con los considerandos 51 a 53 de la presente resolución, quedó advertido que, si bien el administrado tomó medidas de control, contención y reparación del Sistema de Transferencia por Ducto, no se advierte, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, que TGP haya realizado adoptado alguna decisión respecto a las medidas de mitigación que debió haber implementado conforme a su Plan de Contingencias, relacionadas a las condiciones de operación, parada de la operación y/o accionamiento de válvulas.
64. Por otro lado, respecto a que la autoridad competente para supervisar el cumplimiento del Plan de Contingencias es el Osinergmin, corresponde indicar que el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Minam y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental, conforme con los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA.
65. Ahora bien, conforme con el artículo 17° de la Ley del SINEFA, constituyen infracciones administrativas, entre otros, el incumplimiento de las obligaciones contenida en la normativa ambiental, así como el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
66. Con ello en cuenta, debe advertirse que, teniendo en consideración que el Plan de Contingencias es un instrumento de gestión ambiental, conforme con el RPAAH, corresponde señalar que el OEFA se encuentra facultado para analizar el cumplimiento del mismo, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

Sobre la paralización del bombeo no resultaba necesaria para minimizar los daños ocasionados por el derrame

67. El administrado alegó que la decisión de no paralizar el bombeo del ducto y mantener activo el tránsito de LGN no implicó un incremento en la extensión del área de suelo afectado, toda vez que el 2,75% del hidrocarburo derramado se

difuminó por infiltración hacia capas inferiores de suelo desde la misma fecha del incidente, siendo que las medidas de mitigación fueron implementadas de manera inmediata a través del traslado de equipos, materiales y personal para la atención del evento.

68. En esa línea, el apelante señaló que tomando en cuenta las medidas de mitigación adoptadas, la infiltración de LGN en un volumen de suelo de 1450 m³ fue consecuencia directa del derrame ocurrido el 11 de junio de 2014 y no del bombeo de hidrocarburo en el STD durante los siguientes días del evento. Con ello en cuenta, agregó que aun en el supuesto que hubiera suspendido el bombeo de LGN, el volumen del área afectada hubiese sido el mismo.
69. Adicionalmente, el recurrente señaló que si bien el área intervenida fue aumentando hasta llegar a un área de 500 m², esto se debió al avance progresivo de las medidas de mitigación destinadas a controlar el avance del LGN derramado, pues los sistemas de contención y recuperación de LGN se instalaron en los perímetros de las áreas potencialmente afectadas por el evento (considerando además factores como la topografía y características del área), los cuales limitaron un área de 500 m² desde un inicio, en las que se enfocaron los esfuerzos de remediación⁸⁶.
70. Sobre el particular, corresponde señalar que, conforme con el Plan de Contingencias del administrado, el mismo se encontraba obligado a la implementación de cualquiera de las alternativas de medidas inmediatas de mitigación establecidas en el mismo, las cuales se encontraban referidas a la operación del Sistema de Transferencia por Ductos.
71. Ahora bien, debe precisarse que, de la revisión de la información correspondiente al Informe de Supervisión, se mencionó que el área afectada con hidrocarburos era de aproximadamente 60 m², para que posteriormente, mediante el Reporte Final de Emergencia Ambiental presentado por el administrado se determinó un área involucrada de aproximadamente 500 m², mediante lo cual queda evidenciado que el área impactada sufrió un incremento sustancial.
72. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.
- Respecto a que la paralización del bombeo no pudo haber significado una reducción en el volumen total de LGN derramado
73. TGP indicó que la mayor parte de LGN (59,29%) fue volatilizado debido a la alta radiación y exposición solar de la zona, lo cual evitó que el área afectada se incrementara durante la ejecución de los trabajos de reparación, conforme al Informe Técnico – Atención del Evento ocurrido en el Kp. 409+564 del Sistema de Transporte por Ductos – Camisea.

⁸⁶ TGP indicó que, desde un punto de vista subsuperficial, el área de 500 m² como área total afectada ya había sido identificada por nuestro equipo técnico al momento de ocurrido el incidente.

- 
74. Del mismo modo, el apelante precisó que el proceso de volatilización se da en un tiempo relativamente corto (en este caso, antes de las primeras 24 horas), por lo que el fenómeno de volatilización no guarda relación con la presunta demora en la adopción de las medidas de mitigación por parte del administrado.
75. Adicionalmente, TGP mencionó que los sistemas de recuperación de LGN implementados permitieron recuperar 98.01 m³ (37.96% del total), siendo que el LGN restante se encontró en el suelo extraído del área directamente afectada (1 450 m³), la cual corresponde al área de flujo del LGN dentro del Derecho de Vía y que se encuentra limitada por los sistemas de contención instalados en la zona.
76. Sobre el particular, corresponde señalar que, conforme con el Plan de Contingencias del administrado, el mismo se encontraba obligado a la implementación de cualquiera de las alternativas de medidas inmediatas de mitigación establecidas en el mismo, las cuales se encontraban referidas a la operación del Sistema de Transferencia por Ductos.
77. Asimismo, resulta relevante indicar que el no paralizar el bombeo del LGN a través del ducto, originaría que debido al derrame continuo de LGN, la concentración de este en el suelo aumente con el tiempo, toda vez que si bien una fracción del LGN se volatiliza, la fracción que no llega a verse afectada por este fenómeno permanece en el suelo, aumentando con ello la concentración del mencionado compuesto en dicho cuerpo receptor.
78. Con ello en cuenta, corresponde desestimar el argumento presentado por el administrado en este extremo.

Respecto a la calificación del área afectada realizada por la DFAI

79. El apelante indicó que el suelo del área presuntamente afectada por el derrame no corresponde a suelo agrícola, sino a una zona de puna altoandina seca y con escasa vegetación, conforme con el Reporte Final de Emergencias Ambientales, por lo que "(...) no se entiende por qué la DFAI señaló que el área de la presunta afectación corresponde a un suelo agrícola". Con ello, el administrado agregó que se habría afectado suelo agrícola en base a meros indicios o presunciones, vulnerando el principio de verdad material.
80. Sobre el particular, corresponde señalar que de la revisión de los considerandos 54 y 55 de la resolución apelada no se advierte que se haya mencionado la afectación a suelo agrícola, tal como se advierte, a continuación:
54. Sin embargo, 2.75% de LGN que se impregnó en el suelo generó un volumen de 1450 m³, producto de la fuga de LGN durante ocho (8) días (desde el 11 al 19 de junio de junio del 2014) en un área afectada de 500 m². En este contexto, es preciso señalar que el día de la comunicación inicial e identificación del sitio del evento, se tenía una excavación de 6 m², mientras que, durante la supervisión (desde el 12 al 13 de junio del 2014) se trataba de un área de 60

m2 de suelo afectado con hidrocarburos, siendo que posteriormente (19 de junio), el área incrementó hasta 500 m2, lo que evidencia que al mantener activo el sistema de transporte (no detener el bombeo de LGN) durante varios días y consecuentemente drenar un mayor volumen de LGN se afectó un área mayor.

55. Adicionalmente, la construcción de zanjas y canales para la contención y recolección del producto se realizó el 12 de junio del 2014, es decir al día siguiente del evento (11 de junio de 2014), lo que contraviene con el objetivo principal del Plan de Contingencias, el cual refiere que en un derrame de LGN se debe tratar de contener el producto lo antes posible.
81. Aunado a ello, debe tenerse presente que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra referido a la adopción de medidas de mitigación a efectos de minimizar los impactos negativos en el suelo ocasionados por el derrame de líquidos de gas natural ocurrido el 11 de junio de 2014, siendo que, en tanto estas no se han visto cumplidas, ha quedado acreditado la afectación de suelo en el presente caso. Del mismo modo, mediante los medios probatorios que obran en el expediente, se evidencia la afectación de hidrocarburos de un área de aproximadamente 500 m² de suelo.

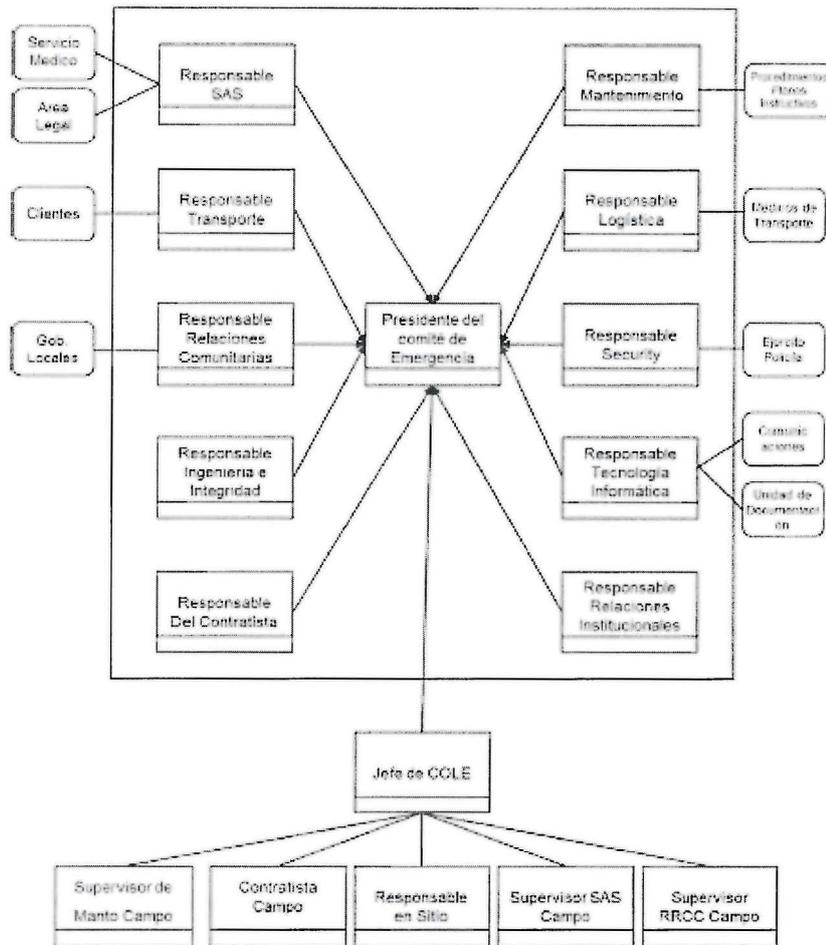
82. Sin perjuicio de ello, el análisis del tipo de suelo, conforme con el Estándar de Calidad Ambiental para suelo no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

Sobre la participación del operador estratégico (Gerencia de Transporte) en la implementación de medidas de mitigación

83. El recurrente indicó que presentó información correspondiente a la evaluación de los distintos factores considerados por el Comité de Emergencias y que hicieron posible tomar la decisión de no paralizar el bombeo de ducto, lo cual se configura como el sustento técnico realizado por el personal especializado de TGP y el Comité de Emergencias conformado por el área de Transporte⁸⁷ y otras gerencias técnicas de la empresa.
84. Con ello en cuenta, TGP indicó que se evidenció el análisis y toma de decisión respecto de la no paralización del bombeo de ducto adoptada por el Comité de Emergencias que incluyó la opinión del Responsable de Gestión de Transporte, quienes de manera conjunta realizaron la evaluación de la información obtenida por el personal que ejecutó la evaluación in situ del evento, en el cual concluyeron que permitieran la reparación del ducto sin requerir la paralización del bombeo de este.
85. Sobre el particular, corresponde señalar que, conforme con el Plan de Contingencias, el Comité de Emergencias puede estar conformado por un

⁸⁷ El administrado indicó que, conforme con el Plan de Contingencias, se advierte la participación del Responsable de Gestión del Transporte dentro del Comité de Emergencias.

ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ DE EMERGENCIA



86. No obstante, debe señalarse que el mencionado instrumento de gestión ambiental establece que la composición del mencionado comité puede variar de en función al tipo de emergencia que sea presentado, tal como se advierte, a continuación:

5.4 Organización del Comité de Emergencia

La forma como estará organizado el comité se muestra en el Diagrama de Organización del Comité de Emergencia Figura 5-3. La composición del comité puede variar de acuerdo al tipo de emergencia.

87. Con ello en cuenta, resulta relevante indicar que el administrado no acreditó la composición del Comité de Emergencia para la adopción de las medidas de mitigación. Sobre este punto, resulta oportuno indicar, respecto a la Matriz de

Decisión elaborada por el Comité de Emergencias⁸⁸, que la misma no presenta la composición del comité ni se encuentra suscrita por los responsables ni se encuentra fechada, por lo que no genera certeza respecto del contenido presentado en la misma.

88. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que en la mencionada Matriz de Decisión elaborada por el Comité de Emergencias no se decide respecto a las medidas inmediatas de mitigación establecidas en el Plan de Contingencias a llevarse a cabo en la zona afectada por el derrame ocurrido el 11 de junio de 2014, pues esta no considera escenarios relativos a las condiciones de operación, parada de la operación y/o accionamiento de válvulas, sino que evalúa la “Parada de Bombeo” con los “Sistemas de Control y Contención”.
89. En ese sentido, corresponde reiterar lo indicado en los considerandos 51 a 53 de la presente resolución, en los cuales quedó advertido que, si bien el administrado tomó medidas de control, contención y reparación del Sistema de Transferencia por Ducto, no se advierte, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, que TGP haya adoptado alguna decisión respecto a las medidas de mitigación que debió haber implementado conforme a su Plan de Contingencias, relacionadas a las condiciones de operación, parada de la operación y/o accionamiento de válvulas.

Respecto a la ruptura de nexo causal

90. El administrado señaló que un atentado no puede considerarse un riesgo propio de la actividad de LGN por ductos de TGP, por lo que no puede asumir la responsabilidad ante un evento extraordinario, imprevisible e irresistible.
91. Al respecto, es importante mencionar que la determinación de responsabilidad como consecuencia de la existencia de infracciones administrativas es de naturaleza objetiva, bastando la verificación de la conducta infractora para que el administrado asuma responsabilidad por la misma, salvo que se acredite indubitablemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁸⁹.

⁸⁸ Folio 264. Presentada mediante los descargos al Informe Final de Instrucción (escrito con Registro N° 60799).

⁸⁹ **LEY N° 29325.**

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/CD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de abril de 2015.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor (...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

92. En esa misma línea, conforme con el principio de responsabilidad ambiental regulado en el Título Preliminar de la LGA, debemos señalar que corresponde al causante de la degradación al ambiente y sus componentes las medidas de restauración, rehabilitación o reparación ambiental en cuanto fuera posible; por otro lado, el principio de internalización de costos establecido en el mismo cuerpo normativo, señala que corresponde al agente que genere riesgos o daños sobre el ambiente asumir dichos costos⁹⁰.
93. Cabe señalar que, conforme con el artículo 144° de la LGA⁹¹, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Ello obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo cual conlleva a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación del daño, los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad, así como los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de recuperación del ambiente afectado y los de ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.
94. En esa línea argumentativa, esta sala considera que corresponde determinar si la situación alegada por el administrado en su recurso de apelación, constituye un hecho determinante de tercero.
95. Sobre el particular, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero "(...) a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada"⁹². En ese sentido, de

⁹⁰ LEY N° 28611.
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos
Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

⁹¹ LEY N° 28611

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

⁹² DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358. Consulta: 23 de octubre de 2018

<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

configurarse dicha circunstancia se produce la ruptura del nexo causal y, en consecuencia, la exoneración de la responsabilidad administrativa imputada.

96. El hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que califique como un supuesto de exoneración de responsabilidad:

Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción.

El carácter **extraordinario** del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...)

Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de **imprevisibilidad e irresistibilidad**. (...)

En efecto, hemos dicho que el **hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos** de la actividad, para tener mérito exoneratorio⁹³

(Énfasis agregado).

97. Sobre el particular, se advierte que el hecho alegado por el administrado relacionado al atentado realizado por terceros ocurrido en el Kp. 409⁹⁴ no configura la ruptura del nexo causal, en tanto que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra referido a la adopción de medidas de mitigación a efectos de minimizar los impactos negativos en el suelo ocasionados por el derrame de líquidos de gas natural ocurrido el 11 de junio de 2014, siendo que los actos alegados no califican como un hecho imprevisible, irresistible y extraordinario, en tanto que no impidieron al administrado de realizar las acciones de reparación, control y contención ejecutadas en el Kp 409+564 del Sistema de Transferencia por Ductos, así como tampoco impedían la implementación de alguna de las medidas de mitigación establecidas en el Plan de Contingencias por parte del administrado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-

⁹³ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp 359-361.

Consulta: 23 de octubre de 2018

<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

Para De Trazegnies lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño; notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera, o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

⁹⁴ Para lo cual el administrado presentó el Informe N° 002-2014-OEFA-OD/AYACUCHO/MAQA del 25 de junio de 2014, el cargo de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía Especializada en materia ambiental del Distrito Judicial de Ayacucho, así como el Acta Fiscal N° 68-2014.

2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1859-2018-OEFA/DFAI del 16 de agosto de 2018, que declaró la responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en la Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Transportadora de Gas del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental